

REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 402

PERIODO LEGISLATIVO 198 6

EXTRACTO: Mensaje del Poder Ejecutivo
Territorial. Permitiendo ley Terri-
torial N° 285 derogatoria de la
ley N° 245.

Entró en la sesión de: _____

COMISION Nº _____

Orden del Día Nº _____

ASUNTOS ENTRADOS
DEL EJECUTIVO
DESPACHO PRESIDENCIA

fecha 02-12 Hs. 18³⁰ Firma 

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

Nota n° 235

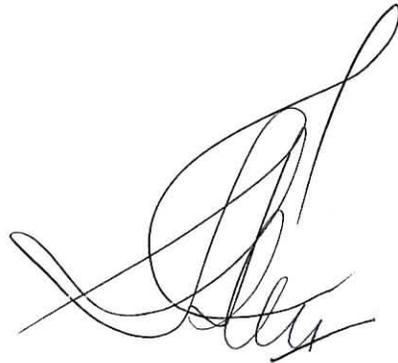
Gob.

USHUAIA, -2 DIC. 1986

A LA HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL:

Tengo el agrado de dirigirme a V. Honorabilidad con el objeto de enviar adjunto, copia autenticada de la Ley Territorial n°285, promulgada de hecho con fecha 27 de noviembre de 1986, mediante la cual se deroga la Ley n° 275 y se convalidan los importes percibidos por los señores Legisladores.-

Sin otro particular saludo a Vuestra Honorabilidad con distinguida consideración.-



DR. ALFREDO FERRO
GOBERNADOR

*La Legislatura del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º - Derógase la Ley N° 275.

Artículo 2º - Convalídase los importes percibidos por los señores legisladores desde el 10 de diciembre de 1985 hasta el 30 de setiembre de 1986 inclusive.

Artículo 3º - Fíjase a partir del 1º de octubre de 1986 la remuneración mensual de los señores legisladores en el noventa y cinco por ciento (95%) de lo que por todo concepto perciba el señor gobernador del territorio. De la remuneración fijada el treinta por ciento (30%) tendrá carácter de dieta y el setenta por ciento (70%) el de compensación por gastos de representación.

Artículo 4º - Al monto establecido en el artículo 3º se le adicionará las asignaciones familiares que correspondieran.

Artículo 5º - Fíjase la remuneración mensual del Secretario Administrativo y del Secretario Legislativo de la Honorable Legislatura Territorial, en el equivalente al noventa y cinco por ciento (95%) de la que por todo concepto perciba mensualmente un legislador territorial. También percibirán asignaciones familiares.

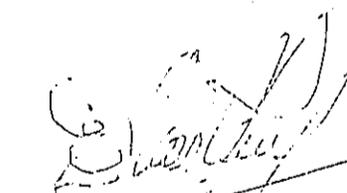
Artículo 6º - Déjase sin efecto toda disposición que contrarie la presente Ley.

Artículo 7º - El gasto que demande el cumplimiento de la presente, se imputará a la Partida 1 - Finalidad 1 - Función 30 - Sección 1 - Sector 1 - Partida Principal 11 - Partida Parcial 1110 - Ejercicio 1986.

Artículo 8º - Comuníquese al Poder Ejecutivo Territorial.

DADA EN SESION DEL DIA 24 DE OCTUBRE DE 1986


MARIA CECILIA OYOLA
SECRETARIA LEGISLATIVA


Daniel E. Martínez
PRESIDENTE
Honorable Legislatura Territorial

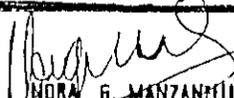
LEY N°

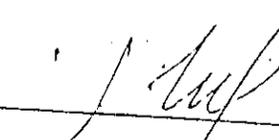
Sancionada: 24 de octubre de 1986.-

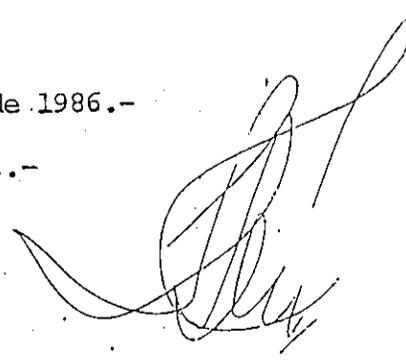
Promulgada de hecho: 27 de noviembre de 1986.-

- REGISTRADA BAJO EL N° 285 -

ES COPIA


MORA G. MANZANELLI
Dir. Carg. 18
OFICIO GENERAL


ING. IGNACIO NOEL
MINISTRO DE ECONOMIA Y HACIENDA


DR. ALFREDO FERRO
GOBERNADOR